

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GOBERNACION

DECRETO 67/1992, de 28 de abril, por el que se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia.

Aprobado el Decreto 90/1991 por el que se desarrollan diversos aspectos de la Ley 3/90 de 23 de marzo, relativo al personal al servicio de la Junta de Andalucía, procede dar cumplimiento a lo previsto en su articulado suprimiendo de la R.P.T. los puestos que actualmente figuran con la denominación de Educador de Adultos.

Asimismo como consecuencia de la apertura de nuevos centros, motivada por la política educativo de la Junta de Andalucía, y la progresiva adecuación de los existentes a las reformas contempladas en la L.O.G.S.E., se hace necesaria modificar y actualizar la Relación de Puestos de Trabajo de administración y servicios, en la medida de lo contenido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de julio de 1991.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 letra d) de la Ley 7/1990, de 19 de julio se han efectuado los trámites oportunos ante los representantes de las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General. Asimismo se ha efectuado el trámite ante la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

En su virtud, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y su adopción por la Consejería de Gobernación, con informe de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1°. Quedan suprimidos de la R.P.T. de la Junta de Andalucía todos los puestos de «Educador de Adultos».

Artículo 2°. Se aprueba la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia, que se publica como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los efectos económico-administrativos de las plazas creadas como ampliación de plantilla de los centros serán de 1 de octubre de 1991, con excepción de la ampliación correspondiente al personal laboral del Grupo III, categoría 2º, cuyos efectos serán del 15 de septiembre del mismo año.

De acuerdo con el Decreto 90/91, de 23 de abril relativo al personal para la Educación de Adultos los efectos económico-administrativos de la supresión de los puestos de «Educadores de Adultos» tendrán vigencia desde el 31 de agosto de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar normas en desarrollo del presente decreto, así como en la aplicación del mismo con objeto de adecuar los efectivos existentes a las necesidades del servicio deducidas de la Relación de Puestos de Trabajo.

Segunda. Par la Consejería de Economía y Hacienda y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, se realizarán las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Decreto que a efectos administrativos y económicos entrará en vigor de acuerdo con lo indicado en su disposición adicional.

Sevilla, 28 de abril de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ver Anexo en Fascículo 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4 de este mismo número.

CONSEJERÍA DE TRABAJO

ORDEN de 6 de mayo de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Generales Comas, SA, en el ámbito territorial de Cádiz, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por el Comité Intercentros y Delegados sindicales de CC.OO y U.G.T. de la empresa Transportes Generales Comas, S.A., ha sido convocada huelga, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 15, 17, 18, 22, 24, 25, 29 y 31 de mayo y 1, 5, 7 y 8 de junio de 1992, e indefinida a partir de este último día, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a las huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Transportes Generales Comas, S.A. presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de la empresa Transportes Generales Comas, S.A., en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 15, 17, 18, 22, 24, 25, 29 y 31 de mayo y 1, 5, 7 y 8 de junio de 1992, e indefinida a partir de este último día, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, Málaga y Sevilla.

A N E X O

LA LINEA-ALGECIRAS-CADIZ

Salida de Cádiz..... 19'30 Horas
Salida de La Línea..... 6'00 "

ALCALA DEL VALLE-CADIZ

Salida de Alcala del Valle..... 5'30 "
Salida de Cádiz..... 16'00 "

ROTA-PUERTO DE SANTA MARIA

Salida de Rota..... 7'00-13'00-19'00 "
Salida del Puerto 8'00-14'00-20'00 "

ALCALA-MEDINA-CADIZ

Salida de Alcala..... 7'00 "
Salida de Cádiz..... 17'30 "

ZAHARA-BARBATE-VEJER-CONIL-CADIZ

Salida de Zahara..... 8'00 "
Salida de Cádiz..... 17'30 "

JUBRIQUE-RONDA

Salida de Jubrique..... 6'30 "
Salida de Ronda..... 15'00 "

CADIZ-HOSPITAL UNIVERSITARIO

Ruta 1 7'00 "
Ruta 1 14'00 "
Ruta 1 21'00 "

HOSPITAL UNIVERSITARIO -CADIZ

Ruta 1 8'10 "
Ruta 1 15'10 "
Ruta 1 22'10 "

CADIZ-BASE NAVAL

Salidas de Cádiz..... 6'45-22'45 Horas
Salidas de Base Naval 8'30-24'00 "

SAN FERNANDO-BASE NAVAL

Salida de San Fernando..... 7'30 "

JEREZ-BASE NAVAL

Salida de Jerez..... 7'25 "
Salida de Base Naval 8'30 "

CADIZ-MATAGORDA

Salidas de Cádiz... 6'10-6'15-6'20-6'21-6'25-22'25 "
Salidas de Matagorda 7'15-14'50 (4 servicios)-22'25 "

SAN FERNANDO-MATAGORDA

Salida de San Fernando..... 6'15 "
Salida de Matagorda 22'25 "

EL PUERTO DE SANTA MARIA-MATAGORDA

Salida del Puerto de Santa Maria 6'15 "

VEJER-MATAGORDA

Salida de Vejer 5'30 "
Salida de Matagorda 14'50 "

CHICLANA-MATAGORDA

Salida de Chiclana..... 6'05 "
Salida de Matagorda 14'50 "

ALCALA-MATAGORDA

Salida de Alcala 5'30 "
Salida de Matagorda 14'50 "

BENALUP-MATAGORDA

Salida de Benalup..... 5'30 "
Salida de Matagorda 14'50 "

CADIZ-GENERAL MOTORS

Salidas de Cádiz 6'00-6'02-22'00 Horas
Salida de General Motors 6'55-22'55 "

JEREZ-GENERAL MOTORS

Salidas de Jerez 5'50-21'30 "
Salida de General Motors 6'55-22'55 "

ROTA-GENERAL MOTORS

Salida de Rota..... 5'50 "
Salida de General Motors 22'55 "

EL PUERTO DE SANTA MARIA-GENERAL MOTORS

Salida del Puerto de Santa Maria 22'00 "
Salida de General Motors 6'55 "

ALGECIRAS- LA LINEA

Salidas de Algeciras .. 7'00-9'00-11'00-13'00-15'00-
19'00-21'00 horas
Salidas de La Línea 8'00-10'00-12'00-14'00-16'00-
18'00-20'00-22'00 horas

ALGECIRAS-INTERQUISA

Salidas de Algeciras 5'20-7'10-21'15 Horas
Salidas de Interquisa 6'30-7'45-22'30 "

LA LINEA-INTERQUISA

Salidas de La Línea 5'20-7'15-21'20 "
Salidas de Interquisa 6'35-7'45-22'30 "

ALGECIRAS-PETRESA

Salida de Algeciras 7'10 "
Salida de Petresa 16'40 "

LA LINEA-PETRESA

Salida de La Línea 7'25 "
Salida de Petresa..... 16'40 "

PERSONAL DE GARRAJES Y TALLERES

CADIZ

1 Jefe de taller
2 Oficiales mecánicos
1 Mozo de taller
1 Vigilante

ALGECIRAS

1 Oficial mecánico
1 Mozo de taller

SERVICIOS COMBINADOS

Dada la naturaleza de estos servicios serán efectuados por las empresas que componen algún tramo de los recorridos que se citan:

RECORRIDO	EMPRESA
CADIZ-ALMERIA	ALSINA GRAELLS SUR, S.A. O AUTOMOVILES PORTILLO, S.A.
CADIZ-RYAMONTE	DAMAS, S.A.
CADIZ-CORDOBA	LOS AMARILLOS, S.L. O ALSINA GRAELLS SUR, S.A.
LA LINEA-RYAMONTE	DAMAS, S.A.
CADIZ-GRANADA	ALSINA GRAELLS SUR, S.A.

ORDEN de 7 de mayo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Alsina Graells Sur, SA, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por lo Secretaría General del FETCOMAR de Andalucía de la Confederación Sindical de CC.OO. y por el Presidente de la Federación Regional de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T. Andalucía, ha sido convocada huelga, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 15, 17, 22, 24, 29 y 31 de mayo de 1992, y que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa de transportes Alsina Graells Sur, S.A. en sus centros de trabajo de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Transportes Alsina Graells Sur S.A. presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de las provincias de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ella la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la Comunidad Autónoma Andaluza, por así venir establecido en el artículo 3.2º del Real Decreto 635/1984 de 26 de marzo, transportes por carretera, sobre garantía de prestación de servicios públicos esenciales, en situaciones de paro, y por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables,

artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Real Decreto 635/1984 de 26 de marzo; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de la empresa Transportes Alsina Graells Sur, S.A., en la Comunidad Autónoma de Andalucía convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 15, 17, 22, 24, 29 y 31 de mayo de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

JUAN JOSE LOPEZ MARIOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmas. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

ANEXO

A) SERVICIOS REGULARES:

1. Servicios de cercanías y servicios de medio y largo recorrido así como transporte escolar: 25% de los servicios prestados en situaciones de normalidad. En aquellos supuestos en que sólo exista un solo servicio diario de estos tipos deberán mantenerse.

B) TRANSPORTE REGULAR DE USO ESPECIAL DESTINADO A PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN CENTROS SANITARIOS:

100% de los mismos.

Los porcentajes antes señalados comprenderán tanto la conducción y cobro en las vehículos, como el mantenimiento, repostaje, limpieza y reparación de los mismos.

ORDEN de 7 de mayo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Alfonso Benítez, S.A.», encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 6,00 horas del día 15 de mayo de 1992 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/